

EXPEDIENTE: TEEP-A-034/2014.

RECURSO DE APELACIÓN.

ACTOR: ALFREDO LEÓN ANICETO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ENCARGADA DE LLEVAR A
CABO LOS PLEBISCITOS DE LAS
JUNTAS AUXILIARES EN EL MUNICIPIO
DE GENERAL FELIPE ÁNGELES,
PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO
ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR.**

Heroica Puebla de Zaragoza, trece de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el Ciudadano Alfredo León Aniceto, quien comparece como candidato a la presidencia de la junta auxiliar de San Antonio Portezuelo, y

R E S U L T A N D O

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) El cinco de abril de dos mil catorce, el Ayuntamiento del Municipio de General Felipe Ángeles, Puebla, expidió la Convocatoria para elegir a las Juntas Auxiliares de esa demarcación.

b) El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo la elección de los integrantes de la Junta Auxiliar de San Antonio Portezuelos, perteneciente al Municipio de Felipe Ángeles, del Estado de Puebla

c). En la misma fecha, la autoridad responsable dictaminó el registro único de la Planilla encabezada por Ignacio Alberto Sandoval León, emitiendo la procedencia de la misma.

d) El veintiocho de abril de dos mil catorce, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo, en la que se validó la elección en mérito, ordenando la entrega de la constancia de mayoría.

e) El cuatro de mayo del presente año, el recurrente interpuso, en acción *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución que emitió la Comisión encargada de realizar el desarrollo y vigilancia o los plebiscitos en la elección de juntas auxiliares del Honorable Ayuntamiento del Municipio de General Felipe Ángeles.

II. Trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) Por acuerdo de Pleno dictado el nueve de mayo de dos mil catorce, dentro del expediente SDF-JDC-237/2014 correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la Sala Regional Distrito Federal acordó:

“PRIMERO. Es **improcedente** la acción per saltum intentada por el actor.

SEGUNDO. Se **remite** el estrito de demanda que dio origen al presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para los efectos precisados en el Acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que substancie y resuelva conforme a derecho la controversia planteada por el actor.

CUARTO. Se **ordena** al Tribunal Electoral Local, informe a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento dado al presente acuerdo.

QUINTO. **Expídase** copia certificada de las constancias que integran este asunto, a fin de que obre en el archivo de esta sala regional, para los efectos procedentes.

SEXTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutivos de este acuerdo.”

b) Mediante oficio de notificación número SDF-SGA-OA-519/2014, de nueve de mayo de dos mil catorce, firmado por la Actuaria de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó a este Tribunal Electoral del Estado, el acuerdo que antecede y se remitió la documentación correspondiente.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) El nueve de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional Electoral, el oficio mencionado en el inciso b) del punto que antecede.

b) Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-034/2014, así como turnarlo a la Ponencia del

Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El once de mayo del año en curso, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación, con el que se tuvo al ciudadano Alfredo León Aniceto, promoviendo el presente medio de impugnación, sin que se desprenda que el inconforme señalara expresamente domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Puebla, por lo que se ordenó que las subsecuentes notificaciones se le realizaran a través de los estrados de este Tribunal.

d) El ocho de mayo del año en curso, al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar, se admitió el presente recurso, se cerró la instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señalar día y hora para la sesión pública correspondiente;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente y asume jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracciones II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima Autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, en el acuerdo de pleno

correspondiente al expediente identificado con la clave SDF-JDC-237/2014.

De lo anterior, se concluye que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna una elección popular directa de los integrantes de un organismo auxiliar del Municipio.

Esto es así, pues si bien en cierto no se trata de una elección constitucional también lo es que se trata de un proceso de renovación contemplado por la Ley en forma de plebiscito de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atínante por el Ayuntamiento, por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a éste *Tribunal* como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados, de asociarse individual y libremente para tomarse parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En este orden de ideas, a este Tribunal por razones de materia y territorio corresponde resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la

Constitución Local; 1, fracciones V y VII, 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del Código.

De igual modo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del Tribunal Federal, bajo el rubro:

“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”.¹

SEGUNDO. Definitividad. El actor acudió ante la Sala Regional de la IV circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial para que ésta se pronunciara al respecto, y como se mencionó en el resultando número II, fue remitido a este Tribunal para su resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales electas mediante sufragio, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

¹ Disponible para consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

Tratándose de la renovación de las juntas auxiliares del Estado de Puebla existen distintos escenarios, pues la propia Ley Orgánica Municipal da libertad a los Ayuntamientos para determinar las reglas bajo las cuales se desarrollarán las elecciones, incluida su fase impugnativa, de manera que los medios de defensa pueden estar previstos en la convocatoria respectiva; o en su caso, remitir al recurso de inconformidad establecido en los artículos 252 a 275 de la Ley Orgánica Municipal, el cual resulta idóneo para controvertir, entre otros, actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, así como de sus dependencias, como pueden serlo las Comisiones transitorias encargadas del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos en las juntas auxiliares.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que existen excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que entonces el promovente queda relevado de la carga de acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a

cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época

En la especie se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se justifica que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia establecidos tanto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a los saltos de vía o “per saltum”, como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de las etapas procesales que comprenden las instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto.

Ello es así porque si bien el caso que nos ocupa la convocatoria no señala la procedencia de alguna vía para controvertir los actos del ayuntamiento sí establece que sería procedente el Recurso de Inconformidad del que conoce el Síndico Municipal.

Sin embargo, el desahogo del Recurso de Inconformidad llevaría al menos cuarenta y un días conforme a lo siguiente:

- 1) Presentación de la demanda: quince días;
- 2) Remisión del expediente al Sindico: tres días;
- 3) Prevenciones de Sindico: cinco días;
- 4) Acuerdo o resolución: tres días;
- 5) Resolución definitiva: quince días; y
- 6) Cumplimiento: quince días.

De lo anterior este órgano colegiado considera que sí bien existen instancias previas para controvertir los actos emitidos por la autoridad municipal también es cierto que de la regulación de sus etapas se deducen plazos máximos cuyo agotamiento excedería la fecha legalmente prevista para la toma de posesión de los funcionarios electos, la cual, conforme al artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal, es el quince de mayo.

En esas condiciones, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en plenitud de jurisdicción, asimila competencia, pues de transcurrir el tiempo causaría un perjuicio al recurrente, ya que lo que en el recuso se decidiera sería recurrible aún ante este Organismo Jurisdiccional, de ahí que a fin de evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y defina sin mayor dilación la situación que debe prevalecer.

TERCERO. Causas de improcedencia o sobreseimiento.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las citadas causales, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral del Estado analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 369 y 372 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este organismo jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Con relación a la procedencia del juicio de merito, si bien autoridad responsable en su informe circunstanciado, menciona la causal contenida en el numeral 369 de la ley en mención, no menos cierto resulta que la convocatoria del método de usos y costumbres, emitida por el Honorable ayuntamiento del Municipio de General Felipe Angeles, el cinco de abril de dos mil catorce, no prevé, plazo alguno para la interposición del medio de defensa, por lo que esta autoridad no encuentra impedimento alguno para el estudio de la controversia planteada.

CUARTO. Requisitos y presupuestos procesales del recurso de apelación.

I. Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de señalar el nombre de la recurrente; el acto que combate; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofreció

las pruebas que estimó pertinentes y consta la firma autógrafa de la apelante.

II. Personalidad e interés jurídico. La personería del ciudadano Alfredo León Aniceto, no es posible estudiar *a priori*, ya que si bien el mismo no fue registrado como candidato al plebiscito en estudio, el desechar de plano sin entrar al fondo vulneraría su derecho, en atención a que parte de la controversia planteada recae en la negativa del registro, por lo que esta autoridad abordará su estudio en la presente resolución.

III. Oportunidad. Para analizar el requisito de procedibilidad consistente en la oportunidad para promover el medio de impugnación, debe tomarse en cuenta que de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de General Felipe Ángeles, no prevé medio de impugnación alguno que proceda contra actos o controversias suscitadas por la organización o desarrollo del plebiscito, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 252 en relación con el diverso 254 de la Ley Orgánica Municipal aplicable, para promover el recurso de inconformidad contra actos o acuerdos del Ayuntamiento o de sus dependencias, se contará con quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

El recurso fue presentado dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en el cual el apelante tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es, el día veintisiete de abril de dos mil trece, por lo que dicho plazo transcurrió del veintiocho de abril a la presentación del escrito de referencia, el cual fue presentado el cuatro de mayo, ambas fechas de la presente anualidad, ejercitando acción *per saltum* ante la Sala Regional, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de

conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 350 del ordenamiento legal de la materia.

IV. Firma del recurrente. El escrito de interposición del recurso, se encuentra signado por el ciudadano Alfredo León Aniceto, tal y como se desprende del mismo.

V. Pruebas. El recurrente ofreció en su recurso de apelación, las pruebas que consideró pertinentes para demostrar sus afirmaciones.

VI. Agravios. El hoy promovente expresó los agravios que estimó le causa el acto combatido, haciendo una relación clara y sucinta de los hechos que motivan su inconformidad.

En las circunstancias descritas, y al no existir alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, el recurso cumple con los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

QUINTO. Síntesis de agravios. La litis se centra en determinar la legalidad de la elección plebiscitaria celebrada el pasado veintisiete de abril de dos mil catorce, con motivo de la renovación de la Junta Auxiliar de San Antonio Portezuelo, Puebla, así mismo y con base en lo ordenado por el artículo 370, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado, se deberá suplir la deficiencia en la expresión de agravios, si los mismos pueden deducirse de los hechos expuestos por el recurrente; empero a ello, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos

utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los motivos de disenso que omiten atender tales requisitos resultan, inoperantes por lo que hace al primer agravio es infundado por lo que hace al segundo de ellos, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Asimismo, este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.²

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso de apelación, a efecto de facilitar su estudio.

² Consultable en: Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia **4/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el epígrafe siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.³

En ese orden de ideas, de la literalidad del escrito, el apelante acude a impugnar *"la resolución que emitió la comisión encargada de preparar el desarrollo y la vigilancia o los plebiscitos en la elección de juntas auxiliares del Honorable Ayuntamiento del Municipio de General Felipe Angeles"*, así mismo en la convocatoria no está previsto un medio de impugnación idóneo para controvertir actos que le causen perjuicio, no obstante la ley orgánica municipal si prevé como medio ordinario para modificar, revocar o confirmar, el resultado de la elección el Recurso de Inconformidad.

Sin embargo del análisis efectuado por esta autoridad se aprecia que el recurrente se duele de las siguientes situaciones de hecho:

- a) Que la comisión encargada de preparar el desarrollo y vigilancia del proceso del plebiscito, le negó el registro al hoy promovente.
- b) De forma paralela con el primera agravio, el recurrente manifiesta, que existieron interrupciones en el desarrollo del procedimiento, por lo que sin conceder tal aseveración el mismo refiere que aun y cuando hubiera abandono el lugar donde se desempeñaba el plebiscito, la autoridad municipal,

³ Consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 3, Año 2000, página 17

no debió de concluir el proceso plebiscitario, ni mucho menos cancelar el registro del hoy actor por abandono de la contienda.

- c) Que la autoridad organizadora del plebiscito, pasó por alto verificar que los electores que participaron en la mencionada elección correspondieran a la demarcación de la Junta Auxiliar de San Antonio Portezuelo, perteneciente al Municipio de General Felipe Ángeles, ya que se viciaría la voluntad de quienes legitimante deben elegir a su autoridad Auxiliar.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Atendiendo a los motivos de disenso mencionados por el recurrente, estos serán analizados de maneja conjunta, a fin de determinar si en el caso en concreto, debe o no confirmarse la validez de la elección plebiscitaria, materia de estudio, por considerarse que el actuar de las autoridades responsables fue realizado conforme al sistema normativo aplicable, así como los principios aplicables en materia electoral, como son, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, rectores en el ejercicio de la función electoral que deben de regir en la organización de las elecciones.

Previo al análisis de fondo, este Tribunal Electoral pone de relieve que de la interpretación de los artículos 39, 40, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de sufragio, tiene como principal componente la vigencia de las libertades políticas y se traduce en que el voto no debe estar sujeto a error, presión, intimidación o coacción alguna. Es decir, no deben existir obstáculos para que su ejercicio sea pleno, sin interferencias o impedimentos de cualquier índole que

impliquen la posibilidad de que su efectividad se menosprecie o se vulnere.

De esta forma, las elecciones deben ser consideradas como el procedimiento a través del cual el ciudadano se encuentra en posibilidades de designar a sus representantes.

Así, en las elecciones democráticas, deben existir todos los mecanismos necesarios para salvaguardar la libertad de votar según la opinión particular de cada ciudadano, sin que se encuentre impedido para hacerlo o constreñido para llevarlo a cabo, por lo que cada uno de los votos emitidos debe protegerse como la materialización de la expresión política general, por lo que, se constituyen como el medio por el cual se consolida la idea de libertad para decidir políticamente, sin que al momento de que el ciudadano emita su sufragio se vea influido por intimidación o persuasión alguna, de que podría recibir castigo o recompensa por su voto individual. Una elección en la que aparezcan demostrados vicios y en donde no se encuentren garantizados los medios que permitan emitir el sufragio libre, secreto y directo no representa la voluntad popular, por lo que tampoco puede considerarse base del Estado democrático, ni legitimar una correcta renovación de los poderes públicos.

Antes de iniciar el estudio de fondo de la cuestión planteada, conviene puntualizar cuál es la regulación jurídica de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, aplicable a la elección plebiscitaria que se analiza.

“LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 224.- *Para el gobierno de los pueblos habrá Juntas Auxiliares, integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.*

ARTÍCULO 225.- *Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público. El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.*

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable para que éste coadyuve en la elección de las autoridades municipales auxiliares.

En caso de que el Ayuntamiento celebre el convenio a que hace mención el párrafo anterior, las bases de la convocatoria respectiva podrán contemplar, entre otros, el sufragio libre, directo y secreto, además de sujetarse a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que rigen la función electoral.

ARTÍCULO 226.- *Las Juntas Auxiliares serán elegidas el último domingo del mes de abril del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el día 15 de mayo del mismo año, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios. Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.*

ARTÍCULO 227.- *Para ser autoridad de una Junta Auxiliar se requiere ser ciudadano vecino del Municipio, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia de por lo menos seis meses en el pueblo correspondiente.*

ARTÍCULO 229.- *El primer día hábil después del 15 de mayo, se reunirán los miembros de la Junta Auxiliar saliente con los que los sustituyan, para que aquellos hagan entrega formal de los expedientes, utensilios y materiales, que hayan estado a su cargo. Si los miembros salientes no comparecieren, la actuación se llevará a cabo con intervención del representante que para el efecto designe el Presidente Municipal.”*

De la lectura de los artículos 224, 225 y 226, se evidencia lo siguiente:

- I. Que para el gobierno de los pueblos habrá Juntas Auxiliares, integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.
- II. Que las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la

convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público. El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.

- III. Que el Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable para que éste coadyuve en la elección de las autoridades municipales auxiliares.
- IV. Que en caso de que el Ayuntamiento celebre convenio, las bases de la convocatoria respectiva podrán contemplar, entre otros, el sufragio libre, directo y secreto, además de sujetarse a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que rigen la función electoral.
- V. Que las Juntas Auxiliares serán elegidas el último domingo del mes de abril del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el quince de mayo del mismo año.

En primer término esta autoridad se abocara a determinar si existió o no el registro del candidato Alfredo León Aniceto, y si este fue apegado a derecho.

Para tal efecto, la convocatoria establece distintas “bases” para realizar tanto el registro, como el plebiscito, destacando entre otras y de manera sintetizada que: la participación como electores o aspirantes está sujeta a los lineamientos constitucionales del ejercicio democrático del voto pasivo y activo.

En el caso en estudio la convocatoria establece claramente el procedimiento a seguir para obtener el registro como candidato y participar en el plebiscito, el cual consiste en lo siguiente:

“PARA SU REGISTRO

TERCERA: EL DÍA SEÑALADO PARA LA VOTACIÓN, PASARAN AL FRENTE EN EL LUGAR DESIGNADO DE LA JUNTA AUXILIAR MUNICIPAL RESPECTIVA PARA LA RECEPCION DE LA VOTACION, LOS 5 MIEMBROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE QUE DESEEN SER ELEGIDOS PARA OCUPAR LA PRESIDENCIA AUXILIAR MUNICIPAL, CON UNA LISTA EN EL QUE SE INCLUYA SU NOMBRE, EN EL ENTENDIDO QUE EL PRIMERO DE LOS MIEMBROS QUE APAREZCA EN LA LISTA SERÁ CONSIDERADO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA JUNTA AUXILIAR MUNICIPAL.

REQUISITOS PARA REGISTRAR LA PLANILLA

CUARTA.- LA COMISIÓN ENCARGADA DE PREPARAR EL DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PRESO DEL PLEBISCITO, ASI COMO EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL REPRESENTANTE QUE PARA TAL EFECTO DESIGNE ÉSTE ÚLTIMO, VERIFICARA QUE EL CIUDADADO (sic) QUE SE PROPONE CUENTE CON CREDENCIAL DE ELECTOR VIGENTE Y QUE ADEMÁS ACREDITE SER CIUDADANO POBLANO CON EL ACTA DE NACIMIENTO RESPECTIVA, QUE SEA VECINO DE SU PUEBLO Y QUE HAYA CUMPLIDO 18 AÑOS.

LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO

QUINTA.- UNA VEZ ANALIZADA LA SOLICITUD DE REGISTRO PARA CONTENDER Y LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, POR LA RAPIDEZ EN QUE SE DESARROLLARAN LOS ACONTECIMIENTOS, LA COMISIÓN ENCARGADA DE PREPARAR EL DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO DEL PLEBISCITO, ASÍ COMO L PRESIDENTE MUNICIPAL O EL REPRESENTANTE QUE PAR TAL EFECTO DESIGNE ÉSTE ÚLTIMO, DARÁ A CONOCER POR ESCRITO O VERBALMENTE EL DICTAMEN DE ACEPTACIÓN O NEGACIÓN DEL REGISTRO, TENIENDO COMO MÁXIMO QUINCE MINUTOS PARA NOTIFICAR DICHO ACUERDO.

LA FORMA DE ELECCIÓN

SEXTA.- LA DESIGNACIÓN DE LAS JUNTAS AUXILIARES SE LLEVARA A CABO MEDIANTE PLEBISCITO QUE SE CELEBRARA EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, INICIANDO A LAS NUEVE HORAS Y

CONCLUYENDO HASTA QUE SE RECIBA EL ULTIMO VOTO EN DICHO PLEBISCITO.

SÉPTIMA.- EL PLEBISCITO SERÁ PRESIDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL REPRESENTANTE QUE PARA TAL EFECTO DESIGNE DEL DÍA EN QUE SE EFECTÚE EN PLEBISCITO SE LEVANTARÁ EL ACTA CORRESPONDIENTE, FIRMANDO EN ELLA TODOS LOS QUE INTERVINIERON.

”

En lo concerniente a la participación como aspirante al cargo de presidente auxiliar en la jornada electiva, la planilla que pretendiera postularse, se debería de presentar a las nueve de la mañana, de forma conjunta con su credencial de elector vigente y su acta de nacimiento, a efecto de que la comisión encargada de preparar el desarrollo y vigilancia del proceso del plebiscito, dictaminara en un termino de quince minutos la procedencia o negativa de registro del contendiente.

En otro orden de ideas, el actor en su escrito recursal asevera que no es motivo para su descalificación en la contienda, el abandono físico por parte del candidato del lugar donde se desarrolla la elección, por lo que aun cuando aquel se hubiera retirado del lugar, ello no debería implicar que la comisión encargada de preparar el desarrollo y vigilancia del proceso del plebiscito, debiera cancelar su registro.

En tal sentido se debe adminicular los datos anteriormente descritos con las constancias que obran en autos, específicamente el acta de asamblea para la elección de los miembros de la junta Auxiliar Municipal de San Antonio Portezuelo, de fecha veintisiete de abril de dos mil catorce, siendo dicha acta la documental controvertida por el actor.

Por lo que esta autoridad aprecia que la comisión encargada de preparar el desarrollo y vigilancia del proceso del plebiscito actuó apegada a derecho, dadas las siguientes consideraciones:

- a) La comisión en referencia, se constituyó para el proceso electoral por usos y costumbres para la renovación de la presidencia auxiliar en estudio, a las nueve horas del día veintisiete de abril de dos mil catorce
- b) Procediendo de conformidad con la convocatoria de fecha cinco de abril del año en mérito, y encontrándose presente la planilla encabezada por el Ciudadano Ignacio Alberto Sandoval León, la comisión antes referida recibió, analizó y aceptó el registro de la planilla en mención, lo anterior previo al análisis de la documentación aparejada a la solicitud.
- c) Posteriormente la comisión, procedió a llevar a cabo el plebiscito con la candidatura única de la planilla en mención, formándose en señal de apoyo cuatrocientos un ciudadanos pertenecientes a la comunidad de San Antonio Portezuelo. Finalizando dicho plebiscito a las once horas del día veintisiete de abril de dos mil catorce.

Las anteriores constancias, tienen valor probatorio pleno, toda vez que son documentales públicas emitidas por autoridades municipales en ejercicio de sus funciones, las cuales obran en el expediente, no dejan dudas sobre la veracidad de los hechos, en términos de lo previsto en el artículo 359, relacionado con el diverso numeral 358, fracción I, ambos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Esta autoridad no pasa desapercibido que obra en autos el escrito de inconformidad de fecha veintisiete de abril del año en curso, sin que tal escrito cree convicción para el juzgador tendiente a que el ciudadano Alfredo León Aniceto, presentara propuesta formal de registro, ante la comisión encargada de preparar el desarrollo y vigilancia del proceso del plebiscito, en atención a que en contraposición al mencionado escrito, obra otro ocuro del Presidente auxiliar de San Antonio Portezuelos en el que afirma que el escrito denominado acta de inconformidad, fue firmado por el en su calidad de testigo contra su voluntad, ante tal afirmación el signatario adjunta la denuncia levantada ante el Agente del Ministerio Público Sub Alterno, del municipio de General Felipe Ángeles, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por lo que la Acta de Inconformidad presentada por el actor, deviene en insuficiente para general convicción a su favor, al constar documentales públicas que se valoran de conformidad con el numeral 359 del Código Comicial Poblano y que obran en contra del dicho del actor, a mayor abundamiento no pasa desapercibido que dicho escrito de inconformidad fue elaborado a las once horas con diez minutos del día en mención, siendo que tal proceso plebiscitario concluyó a las once horas, por lo que el mismo fue elaborado de forma extemporánea.

Por lo que, al no existir medio idóneo de prueba que justifique que el ciudadano Alfredo León Aniceto, contendió el día veintisiete de abril de dos mil catorce, no se aprecia por esta potestad, la necesidad en que se encuentra el actor de obtener de la autoridad electoral la declaración de un derecho o la imposición de una condena.

En tal sentido, al no existir constancia alguna que acredite que el ciudadano Alfredo León Aniceto, se presentó ante la comisión antes referida con una propuesta formal de registro como candidato, esto es no hay prueba que demuestre que el recurrente se presentó con la finalidad de ser registrado, cuando es de explorado derecho que la carga probatoria recae sobre el que afirma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 356, del código comicial, puesto que el impetrante únicamente realiza manifestaciones genéricas, por tanto su agravio resulta ineficaz y deviene inoperante

Finalmente y en relación al agravio esgrimido en contra de que la autoridad pasó por alto verificar que los electores que participaron en la mencionada elección, pertenecieran a la demarcación de la Junta auxiliar de San Antonio Portezuelo, perteneciente al Municipio de General Felipe Ángeles, el mismo deviene en inoperante, al no existir perjuicio alguno en su contra.

De igual forma el actor no acredita con ningún elemento probatorio el agravio en cuestión, aunado a que en sesión extraordinaria de veintiocho de abril de dos mil catorce se analizaron los plebiscitos realizados en las juntas auxiliares del Municipio de General Felipe Ángeles, Puebla, en la que de forma particular se analizó lo concerniente a la Presidencia Auxiliar de San Antonio Portezuelo, fundando y motivando la aprobación de dicho plebiscito por unanimidad de votos.

En tal sentido no existe prueba en contrario que favorezca el simple dicho del actor, reiterando que la carga probatoria recae en quien afirma.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 350, 354, 355, 373, fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es de resolverse; y se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declaran **infundados e inoperantes**, los agravios hechos valer por el Ciudadano Alfredo León Aniceto, en términos del considerando **SÉPTIMO** rector de este fallo.

NOTIFÍQUESE, POR ESTRADOS AL ACTOR Y POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA LA JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-237/2014, AL AYUNTAMIENTO GENERAL FELIPE ÁNGELES, PUEBLA Y A SU COMISIÓN TRANSITORIA DE PLEBISCITOS DE FORMA PERSONAL EN EL DOMICILIO SEÑALADO DENTRO DE ESTA JURISDICCIÓN Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

----- **CERTIFICO** -----
Que la presente hoja con las rúbricas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-034/2014, en un total de veinticinco fojas en original. **CONSTE.** -----
Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de mayo de dos mil catorce.-

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY